

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SALOMÓN MENESES NAVIA
DEMANDADOS	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2014-00083-01
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Santiago de Cali, jueves cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante señor SALOMÓN MENESES NAVIA, respecto de la sentencia No. 204 del 4 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de la parte DEMANDANTE, refirió, para lo que interesa al caso, lo siguiente:

“con respecto a la sanción moratoria que trata el art. 65, solicito al Tribunal se modifique la sanción porque dado que el a quo ordenó a la empresa en lo que respecta a la sanción moratoria del último contrato, y no tuvo en cuenta lo que corresponde al contrato suscrito desde el 2 de mayo de 2011 al 1 de mayo de 2012 y el contrato suscrito del 16 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2012, dado que la sanción moratoria fue dispuesta en la sentencia solamente para el contrato del año 2011 al año 2012.

De igual manera solicito que se modifique lo que corresponde a la parte donde únicamente se sancionó a la empresa por cuestión de indemnización en lo que atañe a las cesantías para efectos de que se condene a la empresa a pagar la sanción moratoria que corresponde a las cesantías de los contratos suscritos del 2 de mayo de 2011 al 1 de mayo de 2012 y del 16 de mayo de 2012 a 31 de mayo de 2012, sanción de la que trata el artículo 3 de la Ley 50 de 1990, como quiera que el despacho no tuvo en cuenta lo que se solicitó en la demanda, en los alegatos y ahora en este recurso la condena en sanción moratoria de que trata el no pago oportuno o el pago deficitario de las cesantías al señor SALOMON MENESES, los cuales se encuentran plenamente demostrados en el plenario de las liquidaciones que se efectuaron con respecto a estos contratos, que se evidenció que los valores consignados y pagados al

demandante fueron inferiores a la liquidación de factor salarial al que debió darse y liquidarse en la sentencia dictada en primera instancia.

(...)

Si bien es cierto en la sanción moratoria a que hace alusión la sentencia lo hizo con base al último contrato de 2012, pero para efectos de que se le condene a la sanción moratoria tanto por el artículo 65 de que trata el CST como el art. 3 de la ley 50 de 1990, pues se le condene al contrato anterior que data del año 2008-2010”

Revisada la sentencia objeto de complementación, se puede observar que en virtud del principio de consonancia y congruencia no hay lugar a pronunciarse, como lo ha solicitado la parte activa, en punto a la liquidación de la sanción moratoria en los términos de la excepción dispuesta en el artículo 65 del CST, esto es, por un día de salario por cada día de retraso desde la terminación del contrato y hasta la fecha efectiva de pago de las acreencias laborales, pues lo cierto es que ese puntual aspecto no fue incluido dentro de las inconformidades que presentó el togado al elevar el recurso de apelación en sede de primer grado, pues la inconformidad frente a la condena por la indemnización en mención únicamente se dirigió al hecho que la misma no se otorgó para los contratos del 2008-2010, del 2 de mayo de 2011 al 1 de mayo de 2012 y del 16 de mayo de 2012 a 31 de mayo de 2012, pero nada se dijo respecto a su liquidación.

Por su parte, en lo atinente a la sanción por no consignación de cesantía, se observa que, en efecto, no hubo pronunciamiento a ese respecto en la parte motiva de la sentencia dictada por este despacho; en consecuencia, hay lugar a la adición solicitada, habida cuenta que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria tal y como lo refiere el artículo mencionado.

Conforme lo anterior, resulta procedente la solicitud de adición presentada por el apoderado del señor SALOMÓN MENESES NAVIA.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de adición de la sentencia No. 204 del 4 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión, presentada por el apoderado judicial del señor SALOMÓN MENESES NAVIA, en lo atinente a la sanción por no consignación de cesantía.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA